

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pararán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordnes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordnes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordnes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustre Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 18.

Habiendo llegado á noticia de mi Autoridad que algunos Alcaldes no prestan el auxilio que les piden los Jefes de Sección del Resguardo especial de Estancadas en la persecución del fraude, les prevengo, que no pongan obstáculo alguno á la fuerza de dicho Resguardo, cuando practique el servicio de que se trata, sujetándose á lo prescripto en la Constitución del Estado y demás disposiciones vigentes, con el fin de evitar de este modo la baja de valores que se nota en la renta de la sal.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de dichas Autoridades.

Guadalajara 19 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

José B. Amado.

Num. 19.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^a
Personal.

Hallándose vacantes dos plazas de guardas de montes en esta provincia, dotadas con el sueldo anual de 300 escudos, he tenido á bien, en uso de las facultades que me confiere el decreto de 28 de Agosto último, disponer su provisión y señalar el término de treinta días para admitir solicitudes.

Los aspirantes á ellas deberán saber leer y escribir correctamente y tener la robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, y acompañarán á sus solicitudes los documentos que justifiquen la edad de 25 á 40 años, moralidad y buena reputación, no ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Serán preferidos para los nombramientos de dichas plazas, los cesantes del ramo con buenas notas y los licenciados del Ejército y de la Guardia civil.

Guadalajara 23 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

José B. Amado.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente hago saber: Que para la venta en público remate de los bienes embargados a Antonio Esteban, por causa de luto, sita en término de Matarrubia, está señalado el dia 6 de Noviembre próximo á las once de su mañana en este Juzgado y cuyos bienes son á saber:

Un laburete viejo, en un real. 1
Tres pieles de cabra apolilladas, en seis reales. 6

Una arca vieja, en dos reales. 2
Idem de cacharros de barro y Talavera, en cuatro reales. 4

Vinos
Una de seis celemines, en la Madronera, linda Saliente arrovo, en 20 reales. 20

Otra de una fanega, en la Puentecilla Aleman, linda Saliente Félix Cuesta, en 30 reales. 30

Otra de seis celemines, camino de la Puebla de Valles, linda Norte Toribio Tendero, en 20 reales. 20

Otra de una fanega en la cuesta de la Umbria del camino de la Puebla de Valles, linda Saliente el camino, en 40 reales. 40

Otra de seis celemines junto á la senda del Corral de Nicasio, linda Saliente Toribio Tendero, en 20 reales. 20

Otra de una fanega, en Moscandon, linda Saliente un reguero, en 20 reales. 20

Otra de seis celemines, en los Hoyos, linda Saliente Agustín Pérez, en 20 reales. 20

Otra de una fanega, en la Quintanilla, linda Saliente Julian Calleja, en 40 reales. 40

Otra de seis celemines, en Ca- beza Hernando, linda Saliente Feliciano Canque, en 20 reales. 20

Otra de seis celemines, en Ca- beza del Habal, linda Saliente Benito Sanz, en 15 reales. 16

Otra de nueve celemines, en el Lemo de los Barrancos, linda Saliente Mariano Herbas, en 15 reales. 15

Otra de nueve celemines, en los Barrancos, frente al anterior, linda Saliente Juan Pe- rez, en 20 reales. 20

Otra de seis celemines, en el camino viejo, linda Saliente Francisco Minguez, en 25 reales. 25

Otra de nueve celemines, en el Llano, linda Saliente Francisco Cuadrado, en 40 reales. 40

Otra de una fanega, en el Pico del Roble, linda Saliente Francisco Cuadrado, en 30 reales. 30

Otra de tres celemines, en Valdeaceite; se ignoran los linderos, en 10 reales. 10

Total..... 385

Y para su inserción en Boletin oficial de la provincia, expido el presente.

Dado en Guadalajara a 16 de Octubre de 1869.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernández Herrera.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península, incluyendo las subalternas de Alcoy y Oviedo.

1.º Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produzca desde 1.º de Julio último hasta 30 de Junio de 1870 en las Fábricas de la Península y subalternas de Alcoy y Oviedo, quedando obligado el rematante á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique el contrato, y sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie en el caso de que la Hacienda necesite utilizar parte de

aquel artículo, ó en el de que por reforma de la Renta u otra circunstancia imprevista fuese conveniente suspender los efectos de este contrato. En la Fábrica de Cádiz se entregará la vena correspondiente al período de Setiembre de 1869 á Junio de 1870.

2.º El que resulte contratista se obliga a sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al que se haya producido, previo aviso que él ó sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operación y de daño del contratista los de saca, conducción, embalaje y demás que después de pesada se originen. La vena producida en las Fábricas desde 1.º de Julio del año actual la extraerá el contratista en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

3.º Si el contratista no cumpliese puntualmente con lo estipulado en la condición anterior, tendrá obligación de satisfacer el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se halle depositada la vena por el tiempo que haya demorado la extracción, á contar desde el día siguiente al en que venga el plazo señalado al efecto en la condición 2.º y á razón de 2 escudos diarios, cuyo importe ingresará en la Caja de los respectivos proveedores; y si los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocurriría la trascisión del artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que le obligue á demorar el cumplimiento de dicha condición.

4.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada; y esta operación, como todas las demás, deberá presenciarlas él ó sus representantes; ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista sin distinción ni separación de clases y en la misma forma y estado en que se encuentre almacenada en los establecimientos productores.

6.º El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al en que la reciba de las Fábricas en las Cajas de las provincias en que se hallen situados dichos establecimientos, por medio de cargarémes que al efecto le expedirán, presentando después en las Fábricas para su toma de razón las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las Fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita inmediatamente después de haber sido extraído aquel artículo del local

en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de extraer las cenizas que resulten tan luego como se hayan enfriado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer la quema dentro de las Fábricas, el contratista la ejecutará en los sitios designados ó que se le designen entonces por la Autoridad civil de la provincia, con intervención de los empleados de las respectivas Fábricas y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condición 2., se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extracción para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificación del Cónsul español, que acredite el desembarque de la vena, con expresión del número de kilogramos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada kilogramo ó fracción de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista coloque la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportación al extranjero, se echará á aquellos una sobrelleve, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervención.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1870 el contratista no hubiere quemado ó exportado al extranjero todo la vena que se produzca hasta 30 de Julio del mismo año, la Hacienda por medio de los Administradores de las Fábricas venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos entre este y el de contrato, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia de mas que resultare.

10.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verifica en el término de quince días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si ésta no fuere repuesta hasta el completo en igual término, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

De la misma manera se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciese abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia del precio si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duración y el de la nuevamente celebrada. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes, que se le embargarán según lo prescrito en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11.º El contratista no tendrá derecho a pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contenciosa administrativa.

12.º El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes a en que se le comunique la adjudicación del remate, cuyos gastos y los de las copias que fueren necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciese, se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo á perjuicio de él, según lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista asumirá el cumplimiento del contrato con 3 000 escudos en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalización y liquidación definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 24 de Noviembre del corriente año en la Dirección general de Rentas. La presidirá el Director general, asociado de los Jefes de Administración y Letrado de la misma, y con asistencia de uno de los Escribanos designados para autorizar la celebración de estos actos.

16. La contrata se verificará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios con 30 días de anticipación en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos de Madrid*.

17. En dicho dia 24 de Noviembre, desde las dos á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1 200 escudos ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867. También acreditará á la entrega de la proposición, con los documentos correspondientes si fuere español acreditado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46 009 kilogramos, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro d. Hacienda remitirá oportunamente á la Dirección de Rentas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubren ó mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

22. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero y instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

23. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho a cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 12 de Octubre de 1869.—El Director general, Lope Gisbert.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm., fecha.... y en el *Boletín oficial* de..., número..., fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas las clases que hayan producido y produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, se compromete á pagar por cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46 009 kilogramos, el

precio de... escudos..... milésimas expresado en letra).
(Fecha y firma del interesado.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 2 de Setiembre último, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 10 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de Octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de tela de algodon con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869, hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Alcalá núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.º La expresada tela ha de ser de fabricación española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido ó hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidós hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana, conforme á la muestra-tipo que, marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas de mayor número de metros posible; advirtiendo, que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La construcción de los expresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos: el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1869-70, que se entregarán por cuartas partes iguales y en fin de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1870; los otros dos períodos de a treinta mil metros cada uno, respectivamente en los ejercicios de 1870-71 y 1871-72; haciéndose las entregas por cuartas partes iguales y precisamente en los meses de

Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que dure la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusiva al plazo dentro del cual principiase á verificar el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar según el caso á cuyo fin ejercera acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia y ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar y á presencia y completa satisfacción de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombré por el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la Autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cedera el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros de tela que se sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.º El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de 270 milésimas de escudo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las Sucursales de provincias, en metálico ó

alores del Estado, la cantidad de 10,800 escudos. Las cartas de pago de Depósito que acompañen á las proposiciones que quieren desecharse, se devolverán en el acto á sus autores.

12. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veintiún mil seiscientos escudos, el cual habrá de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil novecientos y las otras dos de a siete mil ochocientos cincuenta. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil novecientos escudos en fin de Junio de 1871, y si también hubiese cumplido, se le alzara uno de los depósitos de siete mil ochocientos cincuenta escudos, y el otro le será devuelto á la terminación total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15. El remate no es válido hasta que no mereza la superior aprobación; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.—P. V.—El Intendente de Ejército, Juan Martínez Egaña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*)..... del dia..... de núm.... según los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército; se compromete a entregar cada metro al precio de..... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Muduex.

Autorizado el Ayuntamiento que tiene la honra de presidir para utilizar los productos de la caza en todo el monte de estos Propios, se anuncia el primer remate para el dia 26 del corriente, á las doce del dia, el cual se celebrará en esta Casa consistorial, bajo el tipo y condiciones generales y particulares, que estarán de manifiesto en la subasta y desde hoy en esta Secretaría, para que de unas y otras pue-

da enterarse todo el que quiera interesarse en la misma.

Muduex 14 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Donato Yela.—P. S. M.—Antonio López, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masegoso.

Para el dia 1.º de Noviembre próximo venidero, y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento y bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto, el remate del molino de harina, propio de D. Víctor Garcés y hoy á cargo del Ayuntamiento de esta.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento del público.

Masegoso 17 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Ambrosio Moranchel.—P. O.—Anastasio Gómez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peralejos.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, han sido presentadas durante el anuncio las solicitudes siguientes:

D. Juan Clemente.
Laureano Yela.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por medio de este edicto, para que durante los quince días, siguientes al de su publicación en el *Boletín oficial*, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Peralejos 17 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Joaquín Rubio.—Juan Clemente, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villarejo.

No habiendo sido aceptado por los ganaderos de esta villa, los pastos sobrantes de su monte Fuentelpuerto y Muela, para 200 cabezas de lanar, al precio de 200 milésimas, y 20 cabrio, á 500, se anuncia la subasta de dichos pastos, bajo las condiciones que se marcan en el plan general de aprovechamientos.

La subasta tendrá efecto el dia 30 del corriente, á las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa.

Villarejo 18 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Juan Antonio Martínez.—Por su mandado.—Juan Sierra, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Semillas.

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de este pueblo los pastos de la dehesa boyal de estos Propios, denominada La Hoz, se anuncia la subasta para los ganados que marca el plan general, y bajo las condiciones que en el mismo contiene, que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar el dia 3 del próximo Noviembre, de nueve á diez de la mañana.

Semillas 18 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Dámaso Casa.—P. S. M.—Felipe Gil Ortega, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cendejas del Medio y agregado Cendejas del Padrastro.

Instalada la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, ha acordado, que para llevar á efecto con la legalidad debida los trabajos que se la tienen recomendados, se hace preciso que todos los vecinos del mismo y forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, presenten en término de ocho días relaciones juradas y arregladas á instrucción; apercibidos que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Cendejas de la Torre, Baides, Matillas, Bujalaro, Jadraque, Jirueque, Medranda, Torremocha de Jadraque y Negredo, tendrán la amabilidad de dar la mayor publicidad á este anuncio.

Cendejas del Medio 18 de Octubre de 1869.—El Presidente, Marcelino Cañamares.

ALCALDIA POPULAR de Trijueque.

La Junta repartidora del impuesto personal, tiene concluida la relación de haberes de los contribuyentes vecinos y forasteros sujetos al pago de dicho impuesto en esta jurisdicción, que estará puesta al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento para las reclamaciones oportunas, pues pasados no serán atendidas, procediéndose al repartimiento con arreglo á la misma.

Trijueque 18 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Agapito Galve.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelcubo.

No habiendo aceptado los ganaderos vecinos de este pueblo, por adjudicación, el aprovechamiento de pastos del monte de la Serrezuela, se saca á pública subasta dichos pastos para las 46 reses vacunas, 30 de mayores, 24 de menores y 600 lanares, bajo los tipos de uu escudo y 100 milésimas las primeras, 900 las segundas, 700 las tercera y 200 las de ganado lanar, cuya subasta tendrá lugar á los ocho días de la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el que se celebrará en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento y hora de diez á doce de su mañana.

Valdelcubo 18 de Octubre de 1869.—El Alcalde Presidente, José Hernando,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tierzo.

Para que la Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo pueda confeccionar el repartimiento y cumplir con lo dispuesto en el art. 34 de la instrucción provisional para el establecimiento y cobranza de dicho impuesto, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en esta localidad, presenten á dicha Junta relaciones juradas de los haberes diarios que disfrutan en el término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, la misma fijará los sueldos y demás haberes, conforme á los datos que obran en el archivo municipal.

Tierzo 18 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Casiano Claro Herrero.—Por su mandado.—Mariano Hombrados, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Renera.

Para que la Junta repartidora de este pueblo proceda á las operaciones del impuesto personal, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y disfruten utilidades en esta localidad, por la cual deben ser comprendidos en aquel repartimiento, presentarán en el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas con arreglo á instrucción, expresando la utilidad anual ó diaria que le pertenezca pero sin que se haga la menor ocultación, pues de lo contrario sufrirán las consecuencias de la instrucción al efecto.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Tendilla, Aranueque, Moratilla de los Meleros, Fuentelviejo y Guadalajara, se sirvan darle á este anuncio toda la publi-

cidad posible por haber en ellos interesados.

Renera 19 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Evaristo Caballero.—Por su mandado.—Francisco Soria, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Canredondo.

La Junta repartidora del impuesto personal de esta villa necesita para llevar á efecto su cometido, la recogida de las relaciones juradas que todos estos vecinos y forasteros sujetos por la instrucción del impuesto deben presentar en término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento desde que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial*, pues de no hacerlo, obrará según lo prevenido en el artículo 33 de dicha instrucción.

Canredondo 19 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Marcelino Delgado.—Por su mandado.—Marcelo Cerrato, Secretario.

ALCALDIA 1.º CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Para que la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, pueda llevar á efecto los trabajos que por instrucción le están encomendados, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas, administren bienes, perciban haberes ó disfruten cualquiera clase de utilidades en este distrito municipal, por las cuales deben ser incluidos en el repartimiento, presenten en la Secretaría de la misma en el término de seis días, contados desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas del haber anual ó diario que les pertenezcan ó disfruten con la debida separación de conceptos.

La menor ocultación de utilidades en las relaciones, será causa bastante para proceder contra los que falten á la verdad con arreglo á instrucción.

Sigüenza 19 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Antonio de Gavina.

LÍNEA TELEGRÁFICA DE IRUN.

Sección de comunicaciones de Guadalajara.

Cartas detenidas en esta capital por falta de franqueo.

Nombres. Destino.

Nombres	Destino
D. Anastasio Pérez...	Córpa.
Agustín Castellanos...	Madrid.
D. Basilio Melero...	Puebla de Almenara.
Brígida Acero...	Madrid.
Carmen Bermúdez de Aguilar...	Sevilla.
D. Casimiro Cordon...	Ambite de Tajuña.
D. Concha Trillo...	Madrid.
D. Elías Bermúdez...	Idem.
D. Emilia Spuntoni...	Idem.
D. Jesús Garrido...	Idem.
José Pascual Morello...	Idem.
Manuel Gallego Segura...	Pamplona.
Manuel Herranz...	Riva de Saelices.
Manuel Muñoz...	Majaelrayo.
D. Melitona Soria...	Alhama.
Mónica Cristóbal...	Madrid.
D. Pedro García y García...	Ubeda.
Ramón Iranzo...	Valencia.
Valentin Martín...	Idem.

Guadalajara 22 de Octubre de 1869.—El Jefe de la Sección, F. de Redonet.

CARRETERAS.	PUESTOS.	INDIVIDUOS QUE MANDAN LOS PUESTOS.
		CLASES.
Guadalajara	Sargento 2º	José Lebron Yazquez.
Marchabalo	Cabos 2º	Ramón Diaz Gonzalez.
Bija	Cabo 1º	Atanasio Partero Parra.
De Madrid a Soria.	Ayudante	Andrés Robisco Ayuso.
Rebollosa	Cabo 1º	Blas Gonzalo Rangil.
La Barbolla	Cabo 1º	Juan Clemente Cerrada.
Vadeculio	Cabo 2º	José Rodriguez Ilanes.
No son de carretera.	Cabo 2º	Rufino Monge Cabrerizo.
Zaragoza	Sargento 1º	D. Agapito Magrital Blanco.
No son de carretera.	Cabo 1º	Miguel Sanchez Diaz.
Ferro - carri de	Cabo 1º	Lorenzo Sanz Arson.
Tamajon	Cabo 1º	Julian Mayor Parra.
Fuentelahiguera	Cabo 1º	Vicente Lopez y Lopez.

NOMBRES.

José Lebron Yazquez.
Ramon Diaz Gonzalez.
Atanasio Partero Parra.
Andrés Robisco Ayuso.
Blas Gonzalo Rangil.
Juan Clemente Cerrada.
José Rodriguez Ilanes.
Rufino Monge Cabrerizo.
D. Agapito Magrital Blanco.
Miguel Sanchez Diaz.
Lorenzo Sanz Arson.
Julian Mayor Parra.
Vicente Lopez y Lopez.

Comandantes.

Capitanes.

Suboficiales.

Oficiales.

Sargentos.

Cabo 1º.

Cabo 2º.

Ayudante.

Cabo 1º.

Cabo 2º.

Cabo 1º.